



Competencia CIV 34155/2016/CS1

García, Carlos Alberto c/ Nación
Leasing SA y otros s/ daños y perjuicios
(acc. trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación del Departamento Judicial de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 3 y el Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación del Departamento Judicial de Resistencia, provincia del Chaco, discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2015 en la ruta nacional 12, en la provincia de Corrientes (v. resolución del 10 de mayo de 2018, fs. 277/278 y 372/374 del expediente digitalizado a fs. 327).

El magistrado a cargo del juzgado nacional tras verificar la conexidad existente, resolvió acumular las presentes actuaciones a los autos “Aguirre, Enrique y otros c/ Centro Construcciones SA s/ daños y perjuicios” (expte. 13316/2015) en trámite ante el juzgado chaqueño, de conformidad con los artículos 188, inciso 4, y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 277/278, resolución del 10 de mayo de 2018). A tal efecto, ponderó que en ambos procesos se pretende la indemnización por los daños sufridos como consecuencia del mismo accidente de tránsito y que en el expediente 13316/2015 se notificó el traslado de la demanda (4 de diciembre de 2015) antes de la promoción de las presentes actuaciones (27 de mayo de 2016).

Por su parte, la magistrada provincial rechazó la competencia atribuida al considerar improcedente la acumulación, pues se ha dictado sentencia homologatoria de un acuerdo transaccional (resolución del 20 de diciembre de 2023, fs. 13 de la causa CSJ 1957/2025/CS1, “García, Carlos Alberto c/ Nación Leasing SA y otros s/ daños y perjuicios s/ incidente de oposición”, que tengo a la vista).

Devueltas las actuaciones, el juez nacional las remitió nuevamente al juzgado local, quien se lo devolvió manteniendo su postura (resolución del 4 de septiembre de 2024, fs. 16 de la causa CSJ 1957/2025/CS1, cit.). El juzgado nacional volvió a enviar las actuaciones al fuero provincial que, finalmente, dispuso la formación del incidente de oposición y ordenó la remisión a

la Corte Suprema (v. CSJ 1957/2025/CS1, “García, Carlos Alberto c/ Nación Leasing SA y otros s/ daños y perjuicios s/ incidente de oposición”, respecto del cual también se corrió vista a esta Procuración General).

Por su parte, el juzgado nacional mantuvo su criterio en la presente causa y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 327 del expediente digital).

En esos términos, se ha trabado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 346:74, “C., H.D.”).

Sentado ello, opino que corresponde descartar la acumulación con la causa que tramita en la jurisdicción provincial.

En efecto, conforme expone el juez a cargo del juzgado de la provincia del Chaco —v. dictamen fiscal al que remite e informe de la secretaria del tribunal, fs. 369 y 372—, se homologó un acuerdo transaccional en el expediente 13316/2015 citado. En vista de ello, entiendo que el desplazamiento de la competencia sobre la base de la existencia de conexidad con el mencionado expediente ha perdido el objeto práctico que lo justifica, pues ha culminado el litigio con un acuerdo de partes que se encuentra en ejecución, y no existe el riesgo de que se dicten fallos contradictorios (Fallos: 330:1895, “Esteva”; CIV 21714/2016/CS1, “Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 7 de diciembre de 2021; y COM 21010/2021/CS1, “Gorondi, Esteban Andrés c/

CIV 34155/2016/CS1

“García, Carlos Alberto c/ Nación Leasing SS y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Emprendimientos Noregon SA y otro s/ medidas precautorias”, sentencia del 16 de abril de 2024; entre otros).

–III–

En este estado, opino que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2025.12.22 11:40:27 -03'00'